



San Gil, Diez (10) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Sentencia No. 005 Radicado 2022-00075-00

Surtido el trámite establecido por el Decreto 2591 de 1991 y estando dentro del término señalado en el artículo 29 ibidem, procede el despacho a decidir en primera instancia la acción de tutela impetrada por el señor HELBER JULIÁN MESA SIERRA, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 80'759.291, en contra de la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE MOGOTES.

## I. ANTECEDENTES

El prenombrado ciudadano interpuso acción de tutela en contra de la INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICÍA DE MOGOTES, propendiendo por la protección de sus Derechos Fundamentales a la Tutela Judicial Efectiva, Debido Proceso y Dignidad Humana, con base en los siguientes

## II. HECHOS

El acontecer fáctico sobre el cual sustenta el accionante el amparo impetrado, se contrae a lo siguiente:

Señala el libelista, que el día 25 de junio de 2022, interpuso recusación en contra de los: *“señores jueces de policía de mogotes Santander. (Señor alcalde o secretaria de gobierno).”*.

Indica, que el 27 de octubre de la misma anualidad, el Juez Promiscuo Municipal de Mogotes, denegó el amparo solicitado por considerar que el mismo era infundado e inexistente, compulsando copias a la Fiscalía General de la Nación por la presunta comisión de punibles contra la eficacia y recta impartición de justicia, dentro de la acción de Tutela cuyo radicado es 2022-00108-00, y el 6 de diciembre de 2022, el : *“señor juez de tutela en impugnación revoco la decisión de primera instancia y en su lugar ordeno notificar la decisión que resolvió la recusación propuesta, nombrando al señor juez de policía de san Joaquín Santander la recusación propuesta, A su vez en la notificación de la resolución del recurso de recusación se le puso de presente a la señora personera; la causal de impedimento o recusación del señor juez de policía de san Joaquín Santander (Sic)”* .

Manifiesta, que hasta la fecha de la presentación de la acción constitucional no ha recibido noticia alguna del referido proceso y que: *“el termino de ley es de dos días: falta grave del señor juez de policía de acuerdo al artículo 227 de la ley 180/16. Falta sistemática frente a mis quejas”*.

Aporta como pruebas copia de los siguientes documentos:

- Copia fallo Tutela Segunda Instancia 2022-00108 del Juzgado Segundo Civil del Circuito de San Gil.
- Copia Notificación resolución 041 de 03 de octubre de 2022, se acepta impedimento de la Personera Municipal de Mogotes (S).
- Copia E –Mail de fecha 9 de diciembre de 2022 de “Julián mesa” para Personería Municipal de Mogotes.



### III. PETICIONES

Del contenido de la demanda se concluye, que lo pretendido por la accionante es que se tutelen sus Derechos Fundamentales a la Tutela Judicial Efectiva, Debido Proceso y Dignidad Humana, y que en consecuencia se ordene a la accionada, de trámite a la recusación presentada el 25 de junio de 2022.

### IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez recibida por reparto virtual, según acta N° 5312 del 27 de diciembre de 2022, este Despacho mediante auto de la misma fecha, admitió la acción de tutela impetrada por el señor HELBER JULIÁN MESA SIERRA, y ordenó correr traslado de la demanda a la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE MOGOTES, para que se pronunciara al respecto y ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

Así mismo se vinculó a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MOGOTES- SANTANDER, PERSONERÍA MUNICIPAL DE MOGOTES- SANTANDER, ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOAQUÍN- SANTANDER e INSPECCIÓN DE POLICÍA DE SAN JOAQUÍN- SANTANDER Igualmente se requirió al accionante, para que, anexara los documentos necesarios que acrediten que acudió de manera previa a la dependencia accionada, así como a la vinculadas, con la finalidad de efectuar las reclamaciones que solicita en el presente trámite constitucional; o, en su defecto, manifieste de manera directa si no ha interpuesto memorial alguno.

En auto de fecha 28 de diciembre de 2022, se requirió al accionante MESA SIERRA, e INSPECCIÓN DE POLICÍA DE MOGOTES SANTANDER, para que allegaran, el número de radicación del proceso policivo, las direcciones electrónicas y teléfonos móviles de las partes involucradas en el mismo, con el fin de integrarlos en debida forma en la demanda y para que el actor, aclarara la pretensión en la acción de tutela de la referencia; por cuanto, no especifica de manera directa cuál es su propósito y en los hechos de la demanda no se extraía dicha información. Igualmente en providencia de la misma fecha se vinculó a los señores NELSON ORLANDO CARREÑO BECERRA, y KATHERINE GUTIÉRREZ y se puso en conocimiento de las accionadas y vinculadas la respuesta que brindó el señor HELBER JULIÁN MESA SIERRA, accionante, junto con sus anexos.

En proveído de fecha 30 de diciembre de 2022, se requirió al señor CARLOS JOSÉ DÍAZ QUINTERO, Alcalde Municipal de San Joaquín (S), para que informará las actuaciones administrativas realizado dentro del proceso Policivo No. 052-2022, con ocasión de la recusación planteada en el mismo; e igualmente se allegue copia digital del proceso en comento.

### V. CONTESTACIÓN DE LAS ENTIDAD ACCIONADA Y VINCULADAS

#### INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICÍA MUNICIPAL DE MOGOTES

Ejerció su derecho de defensa y contradicción mediante correo electrónico de fecha 29 de diciembre de 2022, la señora ANGIE MELISSA DUARTE ROMERO, inspectora de Policía del citado municipio, quien manifiesta, que desconoce el motivo por el cual el accionante indica que por parte de esa Entidad se le está vulnerando derechos fundamentales.

Refirió, que si el reproche es por el estado del proceso 052-2022, en el cual se trató una querrela por desacato a la orden de policía instaurada por medio del proceso 007/2020, se emitió fallo policivo el 25 de julio de 2022, donde el accionante presento recursos, bajo el parámetro del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, remitiéndose al superior jerárquico



para lo de su competencia, mediante oficio IMP No. 129 DE 2022 y se resolvió la situación policiva en primera instancia.

Afirma que, a la fecha existe recusación por parte del actor, hacia la autoridad que responde en segunda instancia, la cual efectuó el trámite para dar continuidad con el recurso interpuesto.

Indica, que mediante oficio No. 129 de 2022, efectuó el traslado del expediente policivo en tanto resolvió la situación en primera instancia; indicándose que: *“el señor HELBER JULIAN MESA SIERRA, denuncia a los funcionarios que resuelven los trámites policivos por no estar de acuerdo con la decisiones por ellos emitidas, por tanto al hacer este tipo de denuncias tiene que existir recusaciones e impedimentos en tanto sean aceptadas y conformadas se debe hacer los traslados pertinentes.”*; proceso policivo que no se encuentra en su poder, el cual, se encuentra escaneado en la Secretaria de Gobierno, y enviado al Señor Alcalde del Municipio de San Joaquín, en el mes de octubre de 2022.

Remata su misiva solicitando que se nieguen las pretensiones, por cuanto no se ha vulnerado derecho fundamental alguno.

Anexó como probatoria, copia querella por desacato a la orden de status quo con número de consecutivo 007/20.

#### INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICÍA MUNICIPAL DE SAN JOAQUÍN

Mediante correo electrónico del 29 de diciembre de 2022, a través de la señora LAURA MILENA SANTOS RODRÍGUEZ, en su condición de Inspectora de Policía del citado Municipio, manifestó que ese despacho no ha conocido del proceso policivo de la tutela en referencia, adelantando otros procesos policivos trasladados del Municipio de Mogotes

Indica que, adelantó el procedimiento en cada proceso antes enunciados, según se advierte en cada uno de los expedientes, de conformidad con el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, garantizando el debido proceso y contradicción a cada una de las partes intervinientes

Arguye que, solicita declarar la improcedencia de la acción constitucional y advertir al actor, por cuanto el mismo no se compeadece con la administración de justicia, ni con la administración pública que abuse del derecho, solo porque sus pretensiones o aspiraciones no terminan reinando en el trámite de los procesos.

#### ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOAQUÍN

En correo electrónico del 29 de diciembre de 2022, a través del señor CARLOS JOSÉ DÍAZ QUINTERO, obrando como Alcalde Municipal, manifiesta, que al accionante, le han tenido que atender aproximadamente diez (10) procesos entre policivos, acciones de tutela y por las denuncias penales contra los funcionarios del municipio de Mogotes, se remitieron las querellas policivas del citado ciudadano, quien también los denunció penalmente, por lo cual hacia futuro tendrán que declararse impedidos.

Indica que, el accionante recusó a las autoridades policivas y administrativas de Mogotes, y al parecer confunde dicha recusación con el Municipio de San Joaquín, donde se le ha atendido y resuelto dentro del marco de la Ley las querellas interpuestas; y en uno de tales procesos, en sede de tutela les ordenaron anular o revocar decisiones tomadas ante lo cual la Administración Municipal decidió no apelar el fallo y por el contrario le dieron cumplimiento.

El citado burgomaestre, al requerimiento efectuado por el Despacho en auto de 30 de diciembre de 2022, para que informará las actuaciones administrativas realizadas dentro del proceso Policivo No. 052-2022, con ocasión de la recusación planteada en el mismo,



allego respuesta en ese mismo día, argumentando que, remite por medio magnético, copia del expediente policivo radicado 052-2022, el cual fue remitido por competencia por la Inspección Municipal de Mogotes, por los impedimentos y querellas del tutelante; el cual se encuentra en el Despacho del Alcalde Municipal, para tomar decisión de segunda instancia, la cual será emitida en la próxima semana.

Manifiesta, que sabe de los términos fijados por la ley, pero que: *“también esperamos sea usted consiente al decidir esta tutela, de este asunto y este ciudadano no son el único ámbito de nuestra competencia, por cuya razón insistimos en que la mis sea declarada improcedente.*

Anexó como probatoria.

- Copia Cedula de Ciudadanía, Alcalde.
- Copia credencial.
- Copia Acta Posesión Alcalde.
- Copia Acuerdo No. 016 de 2013.
- Copia querella por desacato a la orden de status quo con número de consecutivo 007/20.

#### PERSONERÍA MUNICIPAL DE MOGOTES

Vía E-mail, de fecha 29 de diciembre de 2022, la señora LAURA VIVIANA SALAS CARDOZO, obrando en calidad de Personera Municipal, manifiesta, sobre los hechos que: **PRIMERO:** *Es cierto, el accionante presentó recusación contra el alcalde y la secretaria de gobierno del municipio de Mogotes el día 25 de junio de 2022. Sin embargo, solamente hasta el día 29 de septiembre de 2022, fue remitido a la personería municipal el expediente del proceso policivo 052 de 2022, para que este despacho resolviera sobre impedimento presentado por el Alcalde del municipio de Mogotes dentro de proceso policivo de conformidad con el artículo 229 de la ley 1801 de 2022. No obstante, la Personería Municipal de Mogotes, resolvió dentro del término legal de dos (02) días esta recusación, a través de la Resolución 041 de fecha 03 de octubre de 2022. “Por medio de la cual se acepta un impedimento dentro de proceso policivo No. 052-2022” cabe resaltar que contra este tipo de actos administrativos NO procede ningún tipo de recurso. **SEGUNDO:** Es cierto, el accionante presentó una acción de tutela contra la Personería Municipal de Mogotes, aduciendo una supuesta mora judicial en la resolución de su recusación, este proceso lo conoció el Juzgado Promiscuo Municipal de Mogotes, sin embargo se demostró que esa mora judicial es inexistente, toda vez que se resolvió en el término legal de dos (02) días. Sin embargo, es de resaltar que este accionante ha interpuesto reiteradas e innumerables acciones de tutela sobre los mismos hechos ante su desacuerdo por las diferentes decisiones que toman las autoridades administrativas (proceso policivo) y judiciales (acciones de tutela), razón por la cual el Juzgado promiscuo municipal de Mogotes compulsó contra el accionante ante la Fiscalía General de la Nación. **TERCERO:** El fallo de segunda instancia fue proferido el día 06 de diciembre de 2022, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito, en el cual se verificó que se cumplieron los términos de ley para resolver este recurso. Sin embargo, en otro aspecto diferente, dicho juzgado ordenó notificar al accionante Julián Mesa Sierra, de la Resolución Nro 041 de 03 de octubre de 2022, haciéndole la salvedad que contra ese acto administrativo no proceden recursos, me permito transcribir este aparte del fallo. **“TERCERO: ORDENAR a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE MOGOTES que el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, notifique por el medio más expedito la Resolución 041 del 03 de octubre de 2022 a las partes al interior de la querella policiva No. 052 del 2022, haciendo la advertencia que contra la misma no proceden los recursos de ley, lo anterior dando cumplimiento a la orden proferida en la misma resolución, en su artículo tercero que dispuso: “Notificar por el medio más expedito a las partes y al designado”.** (Subrayado del Despacho).*



Indica, que en cumplimiento al fallo en comentario, el 9 de diciembre de 2022, le notificó al accionante la Resolución N° 041 de 3 de octubre de la misma anualidad, *“Por medio de la cual se acepta un impedimento dentro del proceso policivo No. 052-2022” en donde se le hizo salvedad con letra mayúscula y en subrayado que contra ese acto administrativo NO PROCEDEN RECURSOS*”; acusando el recibido por parte del señor MESA SIERRA, el cual manifiesta *“Me permito mediante el presente informarle que el señor alcalde de San Joaquín Santander fue objeto de denuncia penal. Lo anterior para lo de su competencia”*.

Señala que, una vez que la Personería Municipal de Mogotes, resolvió el impedimento el día 03 de octubre de 2022, se devolvió el expediente a la Alcaldía Municipal de Mogotes, con el fin que realizara el traslado del expediente al municipio de San Joaquín, donde se designó al Alcalde Municipal para que conociera del proceso.

Argumenta, que en cuanto a las pretensiones, la única petición es que se tutelen los derechos fundamentales vulnerados, ante este evento, considera que la concesión o negación de esta pretensión esta en cabeza del juez constitucional y en todo caso de deben respetar las decisiones judiciales y su autonomía, sin embargo se considera que la Personería Municipal de Mogotes nada tiene que ver en el caso en mención, ya que su actuación se limitó a lo consagrado en el artículo 229 de la ley 1801 de 2022, máxime cuando las pretensiones del accionante no son claras, ni demuestra cómo le fueron vulnerados sus derechos por lo que considera que esta acción de tutela es improcedente.

Anexó como probatoria.

- Copia Resolución 041 de 3 octubre de 2022 *“Por medio de la cual se acepta un impedimento dentro del proceso policivo No. 052-2022”*
- Copia *“Comunicación de designación como funcionario ad-hoc, conforme resolución 041 de fecha 3 de Mayo de 2022, “Por medio de la cual se acepta un impedimento dentro del proceso policivo No. 052-2022”*
- Copia fallo acción de tutela, 2022-00108 de fecha 27 de octubre de 2022, del Juzgado Promiscuo Municipal de Mogotes, Santander.

Los vinculados ALCALDÍA MUNICIPAL DE MOGOTES, NELSON ORLANDO CARREÑO BECERRA y KATHERINE GUTIÉRREZ, guardaron silencio.

## VI. CONSIDERACIONES

### A. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

De acuerdo con el art. 86 de la Constitución Nacional, el objetivo fundamental de la Acción de Tutela no es otro que la protección efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando los mismos se han visto vulnerados, o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente señalados por la Ley.

La Carta Política de 1991 consagra importantes garantías constitucionales y mecanismos para hacerlas efectivas, entre los cuales se encuentra la Acción de Tutela (Art. 86) diseñada con el objeto de proteger en forma inmediata los derechos fundamentales.

Así concebida, la acción de tutela es un derecho preferencial que se concreta en una vía judicial, a través de la cual las personas naturales o jurídicas tienen la facultad de exigir ante cualquier Juez de la República, en todo momento y lugar la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por sujetos particulares en casos excepcionales.

Pero no obstante, ese carácter instrumental de justicia de tutela, no debe emplearse dada la informalidad y brevedad de los términos procesales a ella aplicables, para que los



ciudadanos sometan a consideración por esta vía todo tipo de inquietudes y conflictos, cuando al tenor del Art. 6 del Decreto 2591 de 1991 la acción es de naturaleza subsidiaria, es decir, procede tan solo cuando el titular del derecho violado o amenazado no cuente con otro medio judicial de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Así se ha pronunciado la Corte:

*“...En otros términos, la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente al de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la carta le reconoce.” (Gaceta Constitucional, Sentencia T-001, Abril 3 de 1992, página 167).*

## B. COMPETENCIA.

El artículo 86 de la Constitución Política dispone que a través de la acción de tutela, toda persona pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

La protección consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo y procederá sólo en la medida en que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la tutela sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es así como la acción de tutela se encuentra reglamentada en los Decretos Legislativos 2591 de 1.991 y 306 de 1.992, así como por el Auto 124 de 2009, por lo que de acuerdo a esta reglamentación se dio trámite a la presente.

## C. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA DE LAS PARTES

En el caso objeto de estudio, se encuentra acreditado que existe legitimación por activa por parte del señor HELBER JULIÁN MESA SIERRA, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 80'759.291, para incoar la presente acción de tutela en contra de la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE MOGOTES, toda vez que está asumiendo la defensa de sus Derechos Fundamentales presuntamente vulnerados por la entidad accionada.

En cuanto a la legitimación por pasiva, vemos que la presente tutela se dirigió en contra de la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE MOGOTES, Ente Jurídico del orden municipal, a quien se le atribuye la presunta vulneración del derecho constitucional fundamental de la accionante. En igual sentido, respecto de las vinculadas ALCALDÍA MUNICIPAL DE MOGOTES, PERSONERÍA MUNICIPAL DE MOGOTES, ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOAQUÍN, INSPECCIÓN DE POLICÍA DE SAN JOAQUÍN, NELSON ORLANDO CARREÑO BECERRA y KATHERINE GUTIÉRREZ.

## VII. PROBLEMA JURÍDICO

En el presente caso, se debe determinar si la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE MOGOTES, o los vinculados ALCALDÍA MUNICIPAL DE MOGOTES, PERSONERÍA MUNICIPAL DE MOGOTES, ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOAQUÍN, INSPECCIÓN DE POLICÍA DE SAN JOAQUÍN, conculcaron o no los Derechos Fundamentales a la Tutela Judicial Efectiva, Debido Proceso y Dignidad Humana de los Derechos del accionante, por



el hecho de no haber dado el trámite legal correspondiente a la recusación presentada el 25 de junio de 2022, dentro del proceso Policivo No. 052-2022, y si la acción de tutela es el medio idóneo para dilucidarlo.

## VIII. ASPECTO JURÍDICO CONSTITUCIONAL A CONSIDERAR

En aras de resolver dicho interrogante, atendiendo las prerrogativas cuyo amparo demanda el libelista, resulta necesario traer a colación lo considerado por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-608 de 2019<sup>1</sup>, donde expresó:

### ***“(…) Derecho de acceso a la justicia y a la tutela jurisdiccional efectiva***

22. *El artículo 229 de la Constitución consagra el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, el cual debe ser garantizado a todos los asociados por parte del Estado colombiano, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 270 de 1996. Así las cosas, es responsabilidad del Estado garantizar el funcionamiento adecuado de las vías institucionales para la resolución de los conflictos que surgen de la vida en sociedad, con el propósito de que los ciudadanos puedan gozar de la efectividad de sus derechos fundamentales y se garantice la convivencia pacífica entre los asociados.*

*En relación con lo anterior, este derecho ha sido definido por esta Corporación como “la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las Leyes”<sup>2</sup>.*

*En virtud de ello, la administración de justicia, como función pública que fue encomendada al Estado por parte de la Constitución<sup>3</sup>, es un medio para hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en la Ley y en la Carta Política en cabeza de los ciudadanos. En esa medida, así como el artículo 229 de la Constitución establece el derecho de todos los asociados de acceder a la administración de justicia; dicho derecho conlleva la obligación correlativa por parte del Estado de garantizar que dicho acceso sea **real y efectivo, y no meramente nominal**.*

23. *Es por ello que el derecho de acceso a la administración de justicia también se denomina “derecho a la tutela judicial efectiva”, pues el Estado no solamente está en la obligación de garantizar el derecho de los ciudadanos de acceder al aparato judicial a través de su participación en los procesos establecidos para ese propósito, sino que también implica que “a través de las actuaciones judiciales se restablezca el orden jurídico y se protejan las garantías personales que se estiman violadas”<sup>4</sup>.*

*En este sentido, de acuerdo con la interpretación de esta Corporación, el acceso a la justicia debe entenderse no solo como la posibilidad de acudir a los jueces competentes para dirimir una determinada controversia o conflicto, sino que además se debe entender como la posibilidad de que dicho planteamiento se **haga efectivo**, a través de la culminación del proceso con la determinación final*

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-608 del 12 de diciembre de 2019, M.P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado

<sup>2</sup> Ver Sentencias C-426 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil y C-279 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>3</sup> Artículo 1º de la Ley 270 de 1996.

<sup>4</sup> Sentencias C-426 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil.



del juez sobre el caso y el cumplimiento de la sentencia. En otras palabras, de acuerdo con lo dispuesto en la **Sentencia C-037 de 1996**<sup>5</sup>:

*“(...) la función en comento [de garantizar el acceso a la administración de justicia] no se entiende concluida con la simple solicitud o el planteamiento de las pretensiones procesales ante las respectivas instancias judiciales; por el contrario, el acceso a la administración de justicia **debe ser efectivo**, lo cual se logra cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la Ley, el juez garantiza una igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la Constitución y la Ley y, si es el caso, **proclama la vigencia y la realización de los derechos amenazados o vulnerados**.”<sup>6</sup>. (Negrillas fuera del texto original)*

*Esto supone que el desarrollo de dicho derecho esté orientado a garantizar: (i) el acceso a un juez o tribunal imparcial, como materialización del acceso a la justicia, (ii) a obtener la sentencia que resuelva las pretensiones planteadas de conformidad con las normas vigentes, y (iii) a que el fallo adoptado se cumpla efectivamente; siendo estos dos últimos elementos los que permiten la **materialización de la tutela judicial efectiva**.<sup>7</sup>*

*En esta línea, la Ley 270 de 1996 consagró el principio de celeridad como uno de los fundamentos principales de la Administración de Justicia, al imponer que “[la] administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la **solución de fondo** de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales”<sup>8</sup>. (Negrillas fuera del texto original)*

*Lo anterior, necesariamente, conlleva a que dentro del ámbito de protección de las garantías constitucionales consagradas tanto en el artículo 29, como en los artículos 228 y 229 de la Constitución, se puede apreciar el derecho a obtener una respuesta oportuna frente a las pretensiones que se formulen y el derecho a que, en el trámite de las actuaciones judiciales, no se incurra en omisiones o dilaciones injustificadas<sup>9</sup>.*

24. *A partir de lo anterior, se evidencia que la protección del derecho de acceso efectivo a la administración de justicia tiene dos dimensiones: (i) la posibilidad de acudir ante un juez o tribunal a presentar las pretensiones para la protección de sus derechos o intereses y **(ii) que dicho acceso a la justicia sea efectivo, al obtener la resolución de fondo de las pretensiones presentadas y que la misma se pueda hacer efectiva a través de su correcta ejecución.***

*En esa medida, es importante tener en cuenta que el derecho de acceso a la justicia no se verifica únicamente con el hecho de acudir ante los jueces competentes, sino que implica que la persona que acude obtenga **una solución de fondo pronta, cumplida y eficaz. Por ello, cuando quien concurre a la jurisdicción no obtiene respuesta de fondo en un término razonable, por razones imputables al aparato judicial, se puede concluir que existe vulneración del derecho de acceso efectivo a la administración de justicia.** (...)” (Negrilla y subrayado del Despacho).*

<sup>5</sup> M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

<sup>6</sup> Sentencia C-037 de 1996, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

<sup>7</sup> Ibidem.

<sup>8</sup> Artículo 4 de la Ley Estatutaria de Justicia.

<sup>9</sup> Ver Sentencia T-441 de 2015, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.



Adicionalmente es preciso destacar las consideraciones adoptadas jurisprudencialmente por la misma H. Corte Constitucional con relación a la procedencia de la acción de tutela contra decisiones adoptadas en procesos policivos, en su sentencia T-474 del 2014<sup>10</sup>, donde afirmó:

***“(...) 5. Procedencia de la acción de tutela contra decisiones adoptadas en procesos policivos.***

*Mediante sentencia T-179 de 1996 este Tribunal indicó que “las actuaciones adelantadas por las autoridades de policía pueden ser objeto de la acción de tutela cuando con ellas se amenacen o vulneren derechos constitucionales fundamentales. Y de manera particular se pruebe el inminente perjuicio que de manera irremediable recaiga sobre un derecho de esta categoría”. Y afirmó que “con arreglo al artículo 29 de la Constitución, en los trámites de policía deben observarse estrictamente las reglas del debido proceso, por lo cual, si son quebrantadas, procede la acción de tutela para hacer efectivos los derechos fundamentales afectados.” siempre que el daño o afectación del derecho fundamental se encuentre demostrado.*

*En este mismo sentido señaló que una afectación a esta garantía no existe porque se advierta una irregularidad, es necesario probar que se afectaron “derechos sustanciales o procedimentales”.*

*Respecto de la procedencia de la acción de tutela contra las actuaciones policivas, ha dicho la jurisprudencia que:*

*“Está consagrado en la legislación (art. 82 C.C.A.), y así lo ha admitido la doctrina y la jurisprudencia de que cuando se trata de procesos policivos para amparar la posesión, la tenencia o una servidumbre, las autoridades de policía ejercen función jurisdiccional y las providencias que dicten son actos jurisdiccionales, excluidos del control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y no actos administrativos.”*

*“En razón de lo anterior y dada la naturaleza material de actos jurisdiccionales que tienen las referidas providencias, cuando se alegue la tutela del debido proceso, por estimarse violado con motivo de la actuación de las autoridades de policía en el trámite de los procesos policivos, para que aquella prospere es necesario que se configure una vía de hecho, en los términos que ha precisado la jurisprudencia de la Corte, pues en esta clase de procesos las autoridades de policía, para el ejercicio de sus competencias, están amparadas por la autonomía e independencia que la Constitución reconoce a los jueces (art. 228 C.P.). (...) sólo cuando se configure una vía de hecho en la actuación policiva puede el juez de tutela invalidar la respectiva providencia y ordenar el restablecimiento del debido proceso”<sup>11</sup>*

***Es importante anotar que las autoridades de policía están llamadas a procurar soluciones a la comunidad con fundamento en un profundo sentido de justicia y equidad y apego a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, y aunque estos funcionarios tienen autonomía en sus decisiones, cuando con ellas se cause un perjuicio irremediable que afecte una garantía constitucional y se encuentre debidamente probado un defecto en la actuación o decisión adoptada, procede la acción de tutela de manera excepcional si existe un perjuicio irremediable, pues dichas actuaciones siempre estarán sujetas a control jurisdiccional por vocación propia.***<sup>12</sup>

<sup>10</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-474 del 09 de julio de 2014, M.P. Dr. Alberto Rojas Ríos.

<sup>11</sup> Ver sentencia T-878 de 1999.

<sup>12</sup> Ver sentencia T-275 de 2012.



*De suerte que de manera excepcional procederá el amparo, cuando se esté en presencia de un perjuicio irremediable, cuando: i) el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, ii) se requiere de medidas impostergables que lo neutralicen, iii) el perjuicio es inminente o próximo a suceder, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso.<sup>13</sup>*

*De lo dicho hasta aquí se puede afirmar que cuando se adviertan defectos en la actuación de la Inspección de policía, es necesario demostrar en cada caso la ineficacia o inexistencia de las vías ordinarias, la necesidad de proteger una garantía constitucional debido a un perjuicio o amenaza inminente y la procedencia de la acción de tutela por configurarse alguno de las causales específicas de procedencia (antes denominadas vías de hecho).*

*Al efecto, frente a cada caso específico habrá de analizarse si la decisión judicial cuestionada adolece de alguno de los siguientes defectos que vulneran el debido proceso, denominadas causales específicas de procedencia:*

- a- Defecto **orgánico** por carencia absoluta de competencia del funcionario que dicta la decisión.
- b- Defecto **sustantivo**, cuando la determinación se fundamenta en normas inexistentes, inaplicables o inconstitucionales, o en ella hay una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.
- c- **Defecto procedimental, cuando el funcionario en el trámite de la actuación desconoce la ritualidad previamente establecida para el efecto.**
- d- Defecto **factivo**, que se produce en la valoración del material probatorio, por desconocimiento de pruebas, valoración de medios ilegales, o errores manifiestos en la apreciación de las pruebas;
- e- **Error inducido**, que se configura cuando la decisión adoptada resulta equivocada y causa un daño iusfundamental como consecuencia del engaño u ocultamiento al funcionario de elementos esenciales para adoptar la decisión. Anteriormente denominado vía de hecho por consecuencia<sup>14</sup>;
- f- **Decisión sin motivación**, es decir, cuando las determinaciones adoptadas en la parte resolutive y mediante las cuales se resuelve de fondo el asunto no encuentran en la parte motiva el fundamento o ratio decidendi, que permita a los destinatarios de las mismas ejercer un control sobre la razón de dichas decisiones y eventualmente controvertirlas;
- g- **Desconocimiento del precedente constitucional**, que se configura cuando la Corte Constitucional ha establecido el alcance de un derecho fundamental, y éste es ignorado por el funcionario al adoptar una decisión que va en contra de ese contenido y alcance fijado en el precedente<sup>15</sup>; y
- h- **Violación directa de la Constitución**, defecto que se produce cuando el servidor da alcance a una disposición normativa de forma abiertamente contraria a la Constitución, o cuando no se aplica la excepción de inconstitucionalidad debiendo hacerlo y así lo ha solicitado alguna de las partes en el proceso. (...)” (Énfasis fuera de texto).

## IX. CASO EN CONCRETO

El señor HELBER JULIÁN MESA SIERRA, accionante, manifiesta, que el día 25 de junio de 2022, interpuso recusación en contra de los: “señores jueces de policía de mogotes Santander. (Señor alcalde o secretaria de gobierno).”, que el 27 de octubre de la misma

<sup>13</sup>Cfr. T-653 de 2013 y T-1316 de 2001

<sup>14</sup> Ver sentencias SU-014 -01, SU-214-01 Y T-177-12.

<sup>15</sup> Ver sentencias SU-640 de98 y SU-168 de99.



anualidad, el Juez Promiscuo Municipal de Mogotes, denegó el amparo solicitado por considerar que el mismo era infundado e inexistente, compulsando copias a la Fiscalía General de la Nación por la presunta comisión de punibles contra la eficacia y recta impartición de justicia, dentro de la acción de Tutela cuyo radicado es 2022-00108-00, y el 6 de diciembre de 2022, el : *“señor juez de tutela en impugnación revoco la decisión de primera instancia y en su lugar ordeno notificar la decisión que resolvió la recusación propuesta, nombrando al señor juez de policía de san joaquin Santander la recusación propuesta, A su vez en la notificación de la resolución del recurso de recusación se le puso de presente a la señora personera; la causal de impedimento o recusacion del señor juez de policía de san joaquin Santander (Sic)”*.

Manifiesta, que hasta la fecha de la presentación de la acción constitucional no ha recibido noticia alguna del referido proceso y que: *“el termino de ley es de dos días: falta grave del señor juez de policía de acuerdo al artículo 227 de la ley 180/16. Falta sistemática frente a mis quejas”*; como pretensión principal, el accionante pide que se tutelen sus Derechos Fundamentales a la Tutela Judicial Efectiva, Debido Proceso y Dignidad Humana, y que en consecuencia se ordene a la accionada, de trámite a la recusación presentada el 25 de junio de 2022.

En contraposición, la INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICÍA DE MOGOTES, a través de su titular, esgrimió que, si el reproche es por el estado del proceso 052-2022, en el cual se trató una querrela por desacato a la orden de policía instaurada por medio del proceso 007/2020, se emitió fallo policivo el 25 de julio de 2022, donde el accionante presento recursos, bajo el parámetro del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, remitiéndose al superior jerárquico para lo de su competencia, mediante oficio IMP No. 129 DE 2022 y se resolvió la situación policiva en primera instancia; afirma que, a la fecha existe recusación por parte del actor, hacia la autoridad que responde en segunda instancia, la cual efectuó el trámite para dar continuidad con el recurso interpuesto y que mediante oficio No. 129 de 2022, efectuó el traslado del expediente policivo en tanto resolvió la situación en primera instancia; proceso policivo que no se encuentra en su poder, el cual, se encuentra escaneado en la Secretaria de Gobierno, y enviado al Señor Alcalde del Municipio de San Joaquín, en el mes de octubre de 2022.

La vinculada, PERSONERÍA MUNICIPAL DE MOGOTES, a través de la señora LAURA VIVIANA SALAS CARDOZO, obrando en calidad de Personera Municipal, manifiesta, que *“(…) Es cierto, el accionante presentó recusación contra el alcalde y la secretaria de gobierno del municipio de Mogotes el día 25 de junio de 2022. Sin embargo, solamente hasta el día 29 de septiembre de 2022, fue remitido a la personería municipal el expediente del proceso policivo 052 de 2022, para que este despacho resolviera sobre impedimento presentado por el Alcalde del municipio de Mogotes dentro de proceso policivo de conformidad con el artículo 229 de la ley 1801 de 2022. No obstante, la Personería Municipal de Mogotes, resolvió dentro del término legal de dos (02) días esta recusación, a través de la Resolución 041 de fecha 03 de octubre de 2022. “Por medio de la cual se acepta un impedimento dentro de proceso policivo No. 052-2022” cabe resaltar que contra este tipo de actos administrativos NO procede ningún tipo de recurso. (…)* Indica, que en cumplimiento al fallo en comento, el 9 de diciembre de 2022, le notificó al accionante la Resolución N° 041 de 3 de octubre de la misma anualidad, *“Por medio de la cual se acepta un impedimento dentro del proceso policivo No. 052-2022” en donde se le hizo salvedad con letra mayúscula y en subrayado que contra ese acto administrativo NO PROCEDEN RECURSOS*; acusando el recibido por parte del señor MESA SIERRA, el cual manifiesta *“Me permito mediante el presente informarle que el señor alcalde de San Joaquín Santander fue objeto de denuncia penal. Lo anterior para lo de su competencia”*.

Señala que, una vez que la Personería Municipal de Mogotes, resolvió el impedimento el día 03 de octubre de 2022, se devolvió el expediente a la Alcaldía Municipal de Mogotes, con el fin que realizara el traslado del expediente al municipio de San Joaquín, donde se designó al Alcalde Municipal para que conociera del proceso.



INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICÍA MUNICIPAL DE SAN JOAQUÍN, vinculada en el presente trámite, a través de la Inspectora de Policía del citado Municipio, manifestó que ese despacho no ha conocido del proceso policivo de la tutela en referencia.

Mediante correo electrónico del 29 de diciembre de 2022, a través del señor CARLOS JOSÉ DÍAZ QUINTERO, obrando como Alcalde Municipal, manifiesta, que al accionante, le han tenido que atender aproximadamente diez (10) procesos entre policivos, acciones de tutela y por las denuncias penales contra los funcionarios del municipio de Mogotes, se remitieron las querellas policivas del citado ciudadano, quien también los denunció penalmente, por lo cual hacia futuro tendrán que declararse impedidos; Indica que, el accionante recusó a las autoridades policivas y administrativas de Mogotes, y al parecer confunde dicha recusación con el Municipio de San Joaquín, donde se le ha atendido y resuelto dentro del marco de la Ley las querellas interpuestas; y en uno de tales procesos, en sede de tutela les ordenaron anular o revocar decisiones tomadas ante lo cual la Administración Municipal decidió no apelar el fallo y por el contrario le dieron cumplimiento.

El citado burgomaestre, al requerimiento efectuado por el Despacho en auto de 30 de diciembre de 2022, para que informará las actuaciones administrativas realizado dentro del proceso Policivo No. 052-2022, con ocasión de la recusación planteada en el mismo, allegó respuesta en ese mismo día, argumentando que, remite por medio magnético, copia del expediente policivo radicado 052-2022, el cual fue remitido por competencia por la Inspección Municipal de Mogotes, por los impedimentos y querellas del tutelante; el cual se encuentra en el Despacho del Alcalde Municipal, para tomar decisión de segunda instancia, la cual será emitida en la próxima semana; Manifestando, que sabe de los términos fijados por la ley, pero que: *“también esperamos sea usted consiente al decidir esta tutela, de este asunto y este ciudadano no son el único ámbito de nuestra competencia, por cuya razón insistimos en que la mis sea declarada improcedente.*

En ese orden de ideas, avizora este Fallador dentro del material probatorio allegado, por la Personería Municipal de Mogotes y Alcaldía Municipal de San Joaquín, se tiene que el accionante, interpone querrella policiva ante la Inspección de Policía del Municipio de Mogotes contra el señor Orlando Carreño, dentro del proceso verbal abreviado por presunto desacato a una orden de policía emitida en el proceso policivo 007/2020, y en el citado proceso policivo, presenta recusación en contra la Secretaria de Gobierno y del Alcalde de Municipal de Mogotes, por denuncia penales, las cuales cursan en la Fiscalía General de la Nación; por consiguiente el día 09 de diciembre de 2022, se le notificó al actor la Resolución No 041 de 03 de octubre de 2022 *“Por medio de la cual se acepta un impedimento dentro de proceso policivo No. 052-2022”*; expedida por la Personería Municipal de Mogotes, y en la misma data efectúa el traslado del expediente al Alcalde Municipal de San Joaquín, para que conozca del proceso, mediante Oficio PM 217-MMXXI; en Oficio DASJ-845-2022 de fecha 19, el alcalde Municipal de San Joaquín, solicita la revocatoria directa de la resolución antes mencionada a la Personera Municipal de Mogotes, funcionaria que en respuesta informa que mediante Resolución 064 de 29 de diciembre de 2022, se niega la solicitud de revocatoria directa.

De lo anteriormente expuesto, se advierte de la respuesta emitida por la autoridad vinculada ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOAQUÍN, donde el señor Alcalde manifiesta, que el expediente policivo radicado 052-2022, el cual fue remitido por competencia por la Inspección Municipal de Mogotes, por los impedimentos y querellas del tutelante; el cual se encuentra en el Despacho del Alcalde Municipal, para tomar decisión de segunda instancia, la cual será emitida en la próxima semana; Manifestando, que sabe de los términos fijados por la ley, pero que: *“también esperamos sea usted consiente al decidir esta tutela, de este asunto y este ciudadano no son el único ámbito de nuestra competencia, por cuya razón insistimos en que la misma sea declarada improcedente”*; sin mayor análisis, no puede inferirse el cumplimiento estricto de los lineamientos legales que la normatividad policiva le impone, en tanto que se limita exclusivamente a señalar que la querrella presentada no es la único ámbito de su competencia; habiendo transcurrido un tiempo prudencial dese el mes de octubre de 2022, sin que se haya demostrado haber ejercido la función que le compete como autoridad policial, de conformidad con lo contemplado en el Código Nacional de



Policía, lo que constituye una flagrante vulneración del debido proceso y la tutela efectiva de los derechos del accionante ante la existencia de un defecto procedimental, el cual fue traído in extenso por este despacho en el precedente jurisprudencial dentro del aspecto jurídico constitucional a considerar<sup>16</sup>, sin que se diera cumplimiento a los parámetros del artículo 229 de la ley 1801 de 2016, la cual señala.

En efecto, la Ley 1801 de 2016 “**Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia**”, norma especial para el caso que nos atañe, acerca de los deberes de la autoridad de Policía, en su artículo 229 establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 229. Impedimentos y recusaciones. Las autoridades de Policía podrán declararse impedidas o ser recusadas por las causales establecidas en las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

*PARÁGRAFO 1. Los impedimentos y recusaciones serán resueltos por el superior jerárquico en el término de dos (2) días.*

*PARÁGRAFO 2. En el caso de los Alcaldes Distritales, Municipales o Locales, resolverá el impedimento o recusación, el personero municipal o distrital en el término de dos (2) días. Cuando se declare el impedimento o recusación, conocerá del asunto, el alcalde de la jurisdicción más cercana.* (Resaltado fuera del texto).

Así las cosas, analiza este Despacho que el inconformismo planteado por el accionante tiene su razón de ser, cuando afirma que se le han vulnerado sus Derechos Fundamentales a la Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso, toda vez que de las probanzas asomadas al expediente y de las someras explicaciones esbozadas por la entidad vinculada ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOAQUÍN, no se evidencia el trámite impetrado conforme al procedimiento legal establecido para estos fines (Ley 1801 de 2016); lo que lleva a concluir al Despacho que no se ha obrado con la celeridad y eficacia requeridas, efectivamente se entra en el escenario de la vulneración de los derechos fundamentales del accionante, pues sin justificación alguna no se ha dado el trámite conforme el proceso policivo, y siguiendo los parámetros del precedente jurisprudencial Constitucional traído a colación se configura una actuación pasiva de éste frente a sus obligaciones, conforme el marco normativo expuesto, constituyéndose así una flagrante vulneración por defecto procedimental en el caso concreto conforme la jurisprudencia constitucional en cita.

En vista de lo considerado, se tutelarán los Derechos Fundamentales a la Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso de los derechos del señor HELBER JULIÁN MESA SIERRA, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 80'759.291, por defecto procedimental por parte de la Entidad vinculada ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOAQUÍN representada por el señor Alcalde CARLOS JOSÉ DÍAZ QUINTERO, o quien haga sus veces, y en consecuencia se ordenará a la vinculada, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, si no lo ha hecho, adopte la decisión que en derecho corresponda con ocasión del trámite de impedimento ante el surtido, la cual fue remitida por competencia por la Inspección Municipal de Mogotes conforme los lineamientos legales (Ley 1801 de 2016), sin perjuicio de que la decisión a que se arribe sea favorable o desfavorable a los intereses del accionante, de conformidad con lo anteriormente considerado.

De la misma manera, en virtud de lo contenido en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, se prevendrá a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOAQUÍN, para que preste especial cuidado y diligencia en sus labores como autoridad de Policía y para que, hacia futuro, atienda de manera diligente y oportuna, los trámites que la ciudadanía allega para su conocimiento y competencia.

<sup>16</sup> Sentencia en cita sentencia T-474 del 2014.



Como colofón, al no existir vulneración y/o amenaza de derechos fundamentales alguno al accionante por parte de la INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICÍA DE MOGOTES, ALCALDÍA MUNICIPAL DE MOGOTES, PERSONERÍA MUNICIPAL DE MOGOTES, INSPECCIÓN DE POLICÍA DE SAN JOAQUÍN, NELSON ORLANDO CARREÑO BECERRA, y KATHERINE GUTIÉRREZ se ordenará su desvinculación del presente trámite.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE SAN GIL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

## RESUELVE

PRIMERO. TUTELAR los Derechos Fundamentales a la TUTELA JUDICIAL EFECTIVA y DEBIDO PROCESO del señor HELBER JULIÁN MESA SIERRA, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 80'759.291., en la acción de tutela promovida en contra de la INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICÍA DE MOGOTES, a la cual se vinculó, entre otras, a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOAQUÍN, en los términos y por las razones previstas en el presente proveído.

SEGUNDO. ORDENAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOAQUÍN, representada por el señor Alcalde CARLOS JOSÉ DÍAZ QUINTERO, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, si no lo ha hecho, adopte la decisión que en derecho corresponda con ocasión del trámite de impedimento ante el surtido, la cual fue remitida por competencia por la Inspección Municipal de Mogotes conforme los lineamientos legales (Ley 1801 de 2016), sin perjuicio de que la decisión a que se arribe sea favorable o desfavorable a los intereses del accionante, de conformidad con lo anteriormente considerado.

PARÁGRAFO PRIMERO. DESVINCULAR a la INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICÍA DE MOGOTES, ALCALDÍA MUNICIPAL DE MOGOTES, PERSONERÍA MUNICIPAL DE MOGOTES, INSPECCIÓN DE POLICÍA DE SAN JOAQUÍN, NELSON ORLANDO CARREÑO BECERRA, y KATHERINE GUTIÉRREZ, por las razones anotadas en la parte motiva del proveído.

PARAGRAFO SEGUNDO. PREVENIR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOAQUÍN, representada por el señor Alcalde CARLOS JOSÉ DÍAZ QUINTERO, o quien haga sus veces, en virtud de lo contenido en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, para que preste especial cuidado y diligencia en sus labores como autoridad de Policía y para que, hacia futuro, atienda de manera diligente y oportuna, los trámites que la ciudadanía allega para su conocimiento y competencia.

TERCERO. NOTIFÍQUESE esta providencia a todos los interesados en la forma prevista en los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

CUARTO. Contra esta decisión procede la IMPUGNACIÓN presentada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

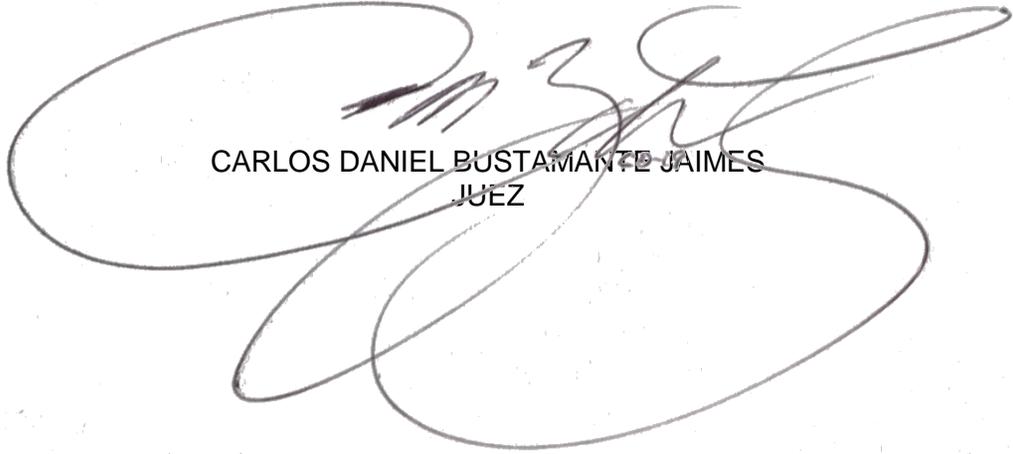
QUINTO. Si no fuere impugnada y en los términos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO. A costa de la parte interesada expídase fotocopia auténtica de la presente sentencia, de así requerirlo.



SÉPTIMO. DEVUELTA DE LA H. CORTE CONSTITUCIONAL, excluida de revisión, previas las anotaciones de rigor, ARCHÍVENSE estas diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS DANIEL BUSTAMANTE JAIMES  
JUEZ

CDBJVjgt.